

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

INDUSTRIA MILITAR

ACUERDO No. 519 DE 2010

(17 de Junio /2010)

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los Trabajadores Oficiales de la Industria Militar

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA INDUSTRIA MILITAR

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo No. 0439, Art. 14 literal "n" de 2001, y

CONSIDERANDO

1. Que el Gobierno Nacional fijó los criterios sobre el reajuste salarial para Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
2. Que Corresponde a la Junta Directiva de la Industria Militar, fijar los sueldos de los Trabajadores Oficiales de la Empresa, siguiendo las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. El sistema de clasificación, remuneración y las normas sobre viáticos, alimentación y transporte que por el presente Acuerdo se establecen, regirán para los Trabajadores Oficiales de la Industria Militar.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 2º: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto - Ley No. 2701 de 1988, es Trabajador Oficial de la Industria Militar, la persona natural que presta sus servicios a la Empresa y cuya vinculación opera mediante Contrato de Trabajo.

NIVEL: Se refiere a la agrupación de los cargos según su jerarquía, naturaleza, funciones, responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño.

CLASE: Se refiere al conjunto de cargos sustancialmente similares asignados a unos mismos grados de remuneración y para cuyo desempeño se exigen requisitos equivalentes.

SERIE: Se refiere a los diferentes grados de remuneración ubicados en una misma clase.

GRADO DE REMUNERACIÓN: Se refiere al número de orden que indica la asignación mensual del cargo dentro de la escala salarial.

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los Trabajadores Oficiales de la Industria Militar.

ARTÍCULO 3º: El grado de remuneración de cada una de las clases y series es determinado por el nivel jerárquico al cual pertenece el respectivo cargo.

DE LA REMUNERACIÓN

GRADO	REMUNERACIÓN
1	557,383
2	646,387
3	755,779
4	815,777
5	931,785
6	1,020,655
7	1,042,305
8	1,087,806
9	1,096,954
10	1,131,040
11	1,177,751
12	1,331,821
13	1,391,654
14	1,519,622
15	1,726,422
16	1,746,982
17	1,887,041
18	2,035,519
19	2,098,596
20	2,230,566
21	2,384,647
22	2,475,880
23	2,553,191
24	2,637,700
25	2,793,769
26	2,894,048
27	3,061,520
28	3,153,099
29	3,462,913
30	3,760,303

ARTÍCULO 4º: Las remuneraciones señaladas en la Escala salarial que por el presente Acuerdo se establece, corresponden a labores de carácter permanente y de tiempo completo.

Los Trabajadores Oficiales de jornada parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS

ARTÍCULO 5º: Establécense las siguientes nomenclaturas, niveles, clase, series, grados y remuneraciones para los Trabajadores Oficiales de la Industria Militar.

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los Trabajadores Oficiales de la Industria Militar.

NIVEL/ CLASE	SERIE I	GRADO	SERIE II	GRADO	SERIE III	GRADO
NIVEL EJECUTIVO						
CLASE X Jefe de Oficina Director de Seguridad Secretario General	3,153,099	28	3,462,913	29	3,760,303	30
CLASE IX Jefe División Jefe Of. Ing. Industrial	2,793,769	25	2,894,048	26	3,061,520	27
CLASE VIII Jefe de Grupo Jefe de Planta	2,475,880	22	2,553,191	23	2,637,700	24
NIVEL PROFESIONAL						
CLASE VII Profesional Especializado I	2,098,596	19	2,230,566	20	2,384,647	21
CLASE VI Profesional	1,726,422	15	1,887,041	17	2,035,519	18
NIVEL ADMINISTRATIVO						
CLASE V Jefe de Almacén Jefe de Archivo Jefe de Taller Programador de computador	1,331,821	12	1,519,622	14	1,746,982	16
CLASE IV Almacenista Embarcador Pagador Programador de Producción Supervisor	1,096,954	9	1,177,751	11	1,391,654	13
CLASE III Secretaria Ejecutiva Administrador de Servicios Analista Dibujante Subalmacenista Estadígrafo	1,020,655	6	1,087,806	8	1,131,040	10
CLASE II Aux. de Contabilidad Aux. de Oficina Chofer Secretaria Analista	755,779	3	931,785	5	1,042,305	7
CLASE I Aux. de Oficina Aux. de Servicios	557,383	1	646,387	2	815,777	

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los Trabajadores Oficiales de la Industria Militar.

NIVEL TÉCNICO

CLASE IV Ajustador Laboratorista Técnico	1,096,954	9	1,177,751	11	1,391,654	13
CLASE III Electricista Reglador	1,020,655	6	1,087,806	8	1,131,040	10
CLASE II Inspector Mecánico	755,779	3	931,785	5	1,042,305	7

NIVEL OPERATIVO

CLASE III Operario III	1,020,655	6	1,087,806	8	1,131,040	10
CLASE II Operario II	755,779	3	931,785	5	1,042,305	7
CLASE I Operario I	557,383	1	646,387	2	815,777	4

ARTÍCULO 6º: Los Niveles, clases y series de que trata el artículo anterior están agrupados en forma descendente.

ARTÍCULO 7º: El Gerente de la Industria Militar, procederá a implantar el sistema de Clasificación y Remuneración que por el presente Acuerdo se establece de manera que surta efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 2010.

DE LOS VIÁTICOS

ARTÍCULO 8º: La escala de viáticos cuando los Trabajadores Oficiales deban cumplir comisiones del servicio en el país o en el exterior será:

COMISIONES DEL SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

BASE DE LIQUIDACIÓN		VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS
De	Hasta	Hasta
	746.668	67.717
746.669	1.173.317	92.550
1.173.318	1.566.799	112.296
1.566.800	1.987.272	130.668
1.987.273	2.400.044	150.048
2.400.045	3.619.633	169.360
3.619.634	5.059.001	205.714
5.059.002	6.006.862	277.508
6.006.863	En adelante	360.760

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los Trabajadores Oficiales de la Industria Militar.

**COMISIONES DEL SERVICIO EN EL EXTERIOR
VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADUNIDENSES**

BASE DE LIQUIDACIÓN EN PESOS		CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, MÉXICO, CHILE, BRASIL, AFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA Y ARGENTINA
De \$	Hasta \$	Hasta US\$	Hasta US\$	Hasta US\$
	746.668	80	100	140
746.669	1.173.317	110	150	220
1.173.318	1.566.799	140	200	300
1.566.800	1.987.272	150	210	320
1.987.273	2.400.044	160	240	350
2.400.045	3.619.633	170	250	360
3.619.634	5.059.001	180	260	370
5.059.002	6.006.862	200	265	380
6.006.863	En adelante	210	275	390

ARTÍCULO 9º: La Industria Militar fijará la escala de viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el máximo señalado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1º: Dentro del Territorio Nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado debe permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

PARÁGRAFO 2º: Cuando para el cumplimiento de las funciones asignadas no se requiere pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el 50% del valor fijado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3º: Las actividades o comisiones que hayan de cumplirse en las Fábricas General José María Córdova y Antonio Ricaurte, por el personal de las Oficinas Centrales o viceversa, no dará lugar al pago de viáticos pero si del transporte correspondiente.

PARÁGRAFO 4º: Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional a criterio de la Industria Militar con base en la escala señalada para tal fin, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento para cualquiera de ellos fueran sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Queda prohibida toda comisión de carácter permanente.

ARTÍCULO 10º: Las comisiones en el exterior se otorgarán de conformidad con las normas legales sobre el particular.

ARTÍCULO 11º: Las comisiones de estudio en el país o en el exterior en ningún caso darán lugar al pago de viáticos.

AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 12º: Fijase en CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE. (\$41.221,00) mensuales el valor del Auxilio de Alimentación para Trabajadores Oficiales de la

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y se dictan otras disposiciones para los Trabajadores Oficiales de la Industria Militar.

Industria Militar que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$1.156.023,00) M/CTE.; y adicionalmente la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.968,00) M/CTE. mensuales, como subsidio en especie para almuerzo del personal de Trabajadores Oficiales que utilice el servicio de las cafeterías o casinos de la Empresa.

PARÁGRAFO 1º: Sólo la suma de \$41.221,00 hará parte de las Prestaciones Sociales, como lo establece la Ley por concepto de auxilio de alimentación.

PARÁGRAFO 2º: Los Trabajadores Oficiales recibirán este auxilio en la forma que establezca la Gerencia.

PARÁGRAFO 3º: Se excluyen de este derecho los Trabajadores Oficiales cuya jornada de trabajo sea inferior a cuatro (4) horas diarias y quienes estén recibiendo este beneficio de otra Entidad del Estado.

PARÁGRAFO 4º: No habrá derecho a este Auxilio cuando el Empleado o Trabajador disfrute vacaciones o esté en uso de licencia.

AUXILIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 13º: Fijase en SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$61.500,00) mensuales el valor del Auxilio de Transporte, para quienes devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

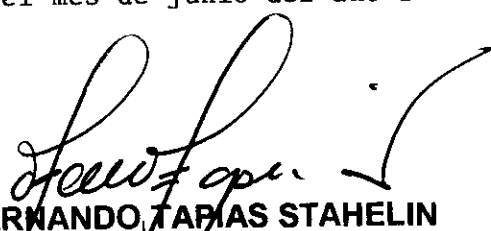
PARÁGRAFO 1º: Se excluyen de este derecho los Trabajadores Oficiales que utilicen el transporte suministrado por la empresa y aquellos que existiendo dicho transporte, dejen de utilizarlo.

PARÁGRAFO 2º: Quienes desempeñen las funciones de mensajeros recibirán una suma adicional para gastos de transporte de acuerdo con las necesidades del servicio en la cuantía mensual que establezca la Gerencia.

ARTÍCULO 14º: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 17 días del mes de junio del año 2010.


General (r) FERNANDO TAPIAS STAHELIN
Viceministro del Grupo Social y Empresarial de la Defensa
Presidente Delegado de la Junta Directiva de la Industria Militar


Ingeniero ÉDGAR VELASCO MORA
Secretario Junta Directiva